

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ESTADO DE FECHA: 27/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-001-2011-00513-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidación. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
2	<a href="#">20001-33-31-004-2012-00076-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA NELA HERNANDEZ PEÑARANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	ROPSe prorroga la suspensión del proceso por intervención forzosa. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00139-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AUDBERTO FLABIO DORADO DAZA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	26/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envía proceso al Tribunal para liquidar. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00519-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de las excepciones. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
5	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00572-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PERILLA	MIN DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado del contrato de cesión de crédito. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 

6	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00383-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAUL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de las excepciones y se envía al Tribunal para verificar pagos. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  
7	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00426-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELSA PATRICIA DAZA PORTO	NOCION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  
8	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00176-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	26/02/2024	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envía proceso al Tribunal para verificar liquidación. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  
9	<a href="#">20001-33-33-004-2015-00329-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Acción de Reparación Directa	26/02/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado para alegar de conclusión. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  
10	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00395-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLYS ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	26/02/2024	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	ROPSe prorroga suspensión del proceso por intervención forzosa. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  
11	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00112-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	26/02/2024	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	ROPSe prorroga suspensión del proceso por intervención forzosa. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	  

12	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00430-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	NACION-FISCALIA GENERAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto declara impedimento	ROPSe declara impedimento y se envía proceso al Juzgado 5 Admitivo. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00363-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO, CARLOS CUETO ESTRADA, TEOFILO MOLINA Y OTROS	Acción de Repetición	26/02/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	ROPSe repone auto y se ordena notificar a los demandados faltantes. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00363-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO, CARLOS CUETO ESTRADA, TEOFILO MOLINA Y OTROS	Acción de Repetición	26/02/2024	Auto tiene por saneada nulidad	ROPSe tiene por saneada nulidad invocada y se abstiene de tramitar el incidente propuesto en tal sentido. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:...	 
14	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00034-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
15	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00037-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLENDAMILAGROS CAMPO SALAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
16	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00047-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 

17	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00049-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RODRIGO SILVA VILLARREAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
18	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00056-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GENER RAVELO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
19	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00057-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NEIRA PATRICA - PARRA LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
20	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00061-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARELYS ESTHER CASTRILLO DIAZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
21	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00062-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA DUBIS DIAZ ACOSTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
22	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00063-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARILUZ MONSALVO OSPINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	

23	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00064-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA EDITH ARIAS PASSO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
24	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00065-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DAMARIS MANOSALVA RINCON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
25	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00070-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN ROSARIO MARQUEZ MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
26	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00072-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GEORGINA BATISTA BARRANCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
27	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00074-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
28	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00080-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIRIAM BARRAZA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 

29	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00081-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YANETH RUBIELA ALTAMAR ESCOBAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
30	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00082-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AURA VENECIA CHARRY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
31	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00083-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EBIS MORENO MONTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
32	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00084-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IGNACIO - SILVA VILLAREAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
33	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00089-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA BEATRIZ MARTINEZ TOSCANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto termina proceso por desistimiento	JDRSe aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
34	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00149-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVIER JOSE SOTO CONTRERAS	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	JDRSe difiere la excepción de inepta demanda y se niega la de indebida representación. adicionalmente, se ordenó vincular al Ministerio de Defensa Secretaría General Tribunal Médico Laboral y correrl...	

35	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00232-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YADIBE LEON MONTES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	JDRSe admitió reforma de la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
36	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00542-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EUDALDO RAFAEL PERTUZ MERCADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
37	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00546-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YARIDIS ESTHER MORALES ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
38	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00547-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KELVIN GREENOK HERNANDEZ MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
39	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00548-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NANCY MIELES MORALES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JDRPrevio a estudiar la admisión o no de la demanda ordinaria laboral, se requiere a la parte demandante para que la readecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno...	
40	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00550-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JDRPrevio a estudiar la admisión o no de la demanda ordinaria laboral, se requiere a la parte demandante para que la readecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno...	

41	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00554-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CIELO ESTHER MAYORGA RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
42	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00555-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NURYS BAENA MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
43	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00557-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DINA ESTHER ARIZA DE LINEROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
44	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00559-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN CARLOS REDONDO SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JDRSe requirió al DEPARTAMENTO DEL CESAR INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que envíe a este Despacho copia de la Resolución No. 0237 del 17 de noviembre de 2020 en la que se sancionó...	
45	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00565-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OSVALDO CARREÑO FERIA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
46	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00568-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto inadmite demanda	JDRSe inadmitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	

47	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00573-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DOMINGA ROSA MOSCOTE GUERRERO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES Y AUXILIARE DE FACTURACION-ASOPOTRECABOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JDRSe ordenó readecuar la demanda ordinaria laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el lleno de los requisitos de esta jurisdicción. Documento firmado electrónicamen...	
48	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00578-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
49	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00579-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA ANGEL ARIZA CORONADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
50	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00588-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DIEGO ANDRES STEVENSON MONROY	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto declara impedimento	JDRSe remitió el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
51	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00589-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LAURA ELENA LUQUE CADAVID	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/02/2024	Auto declara impedimento	JDRSe remitió el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	
52	<a href="#">20001-33-33-004-2024-00006-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUALDO MAESTRE DAZA	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/02/2024	Auto Rechaza de Plano la Demanda	ROPSe rechaza demanda por caducidad del medio de control. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	

53	<a href="#">20001-33-33-004-2024-00014-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELSA CARDENAS SOTO Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/02/2024	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 
54	<a href="#">20001-33-33-004-2024-00033-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN DAVID GALVAN FAJARDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , SISTEMA INTEGRADO SIVA	Acciones Populares	26/02/2024	Auto inadmite demanda	ROPSe inadmite demanda. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 26 2024 5:26PM...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AROLD ENRIQUE MORÓN LAGOS  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00513-00

En atención al escrito presentado por la apoderada da le UGPP donde informa los pagos realizados a la parte accionante, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise dichos pagos han sido aplicados; de no ser así, deberá realizar una nueva liquidación donde se hagan los respectivos descuentos.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00076-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la entidad demandada, informada por el agente especial interventor designado para ello.

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 el Despacho decretó la suspensión del presente proceso en atención a la Resolución No 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR por el término de un (1) año; medida que fue prorrogada por año más (hasta el 14 de enero de 2024) a través de la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023.

La intervención forzosa decretada fue objeto de una nueva prórroga por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, esta vez, por medio de la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024 donde se extendió la medida por un año más, es decir, hasta el 14 de enero de 2025. Por consiguiente, se prorrogará la suspensión del presente proceso por el término dispuesto en el mentado acto administrativo.

De otra parte, el Despacho no accederá a la solicitud de devolución de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el proceso, en atención a la imagen anexada por la secretaría del juzgado que contiene el resultado negativo que arrojó la búsqueda en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, por tanto, en el proceso no existen títulos judiciales por devolver al ente demandado.

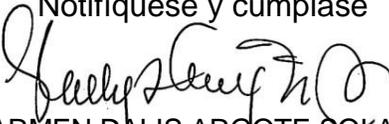
Finalmente, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; orden que se hizo efectiva con los oficios enviados en tal sentido a las diferentes entidades bancarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la extensión de la medida de Intervención

Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, dispuesta en la Resolución No. 006 de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



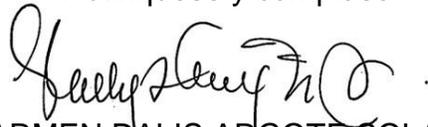
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLANDA CAMPO RAMÍREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00519-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por el ente accionado para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PERILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00572-00

Del contrato de cesión de los derechos económicos suscrito entre la parte accionante y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 4, administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA SAS, córrase traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP, para que si a bien lo tienen expresen su aceptación o rechazo del mismo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AUBERTO FLABIO DORADO DAZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00139-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada la UGPP, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la obligación ejecutada se encuentra pagada en su totalidad. Para el efecto, deberá anexar la liquidación que sirva de soporte a su informe.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO GRAGOZO MORALES  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó, “Cumplimiento de sentencia judicial y pago”, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.*

*Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.*

*Para el efecto, deberá tener en cuenta la liquidación aportada con oficio GJ 01201 del 28 de abril de 2022<sup>1</sup> y los oficios remitidos por la UGPP<sup>2</sup> y FOPEO<sup>3</sup>.”*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504  
j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

<sup>1</sup> Expediente electrónico, C01 Principal, archivos 26

<sup>2</sup> Expediente electrónico, C01 Principal, archivos 38

<sup>3</sup> Expediente electrónico, C01 Principal, archivos 39



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00383-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por el ente accionado para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada la UGPP, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la obligación ejecutada se encuentra pagada en su totalidad. Para el efecto, deberá anexar la liquidación que sirva de soporte a su informe.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAÚL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00383-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“(...) previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada la UGPP, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la obligación ejecutada se encuentra pagada en su totalidad. Para el efecto, deberá anexar la liquidación que sirva de soporte a su informe.”*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA PATRICIA DAZA PORTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00426-00  
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

*Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución*

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, este Juzgado en sentencia del 11 de mayo de 2020, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho génesis de la presente acción ejecutiva, ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG reliquiar la pensión de invalidez reconocida al señor VÍCTOR MANUEL OROZCO ACOSTA, mediante Resolución NO. 0116 del 29 de marzo de 2011, a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, tomando como base para su liquidación además de los factores ya reconocidos (asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad), la prima de antigüedad. Decisión que cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020.

De igual manera, expresó la demanda, el 29 de septiembre de 2020 fue radicada ante la UGPP la solicitud de cumplimiento de sentencia; petición que no ha sido atendida por la accionada.

Por lo anterior, se indicó en la demanda, la accionada tiene una deuda pendiente por pagar a favor de la parte actora por valor de \$71.853.130.94.

#### 2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

*“(...) librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de doscientos setenta millones setecientos veintidós mil quinientos cuarenta y tres pesos m/l (\$270.722.543,00) guarismo resultado de sumar (conceptos prima de antigüedad \$71.853.130,94) + (conceptos por acrecimiento de la cuota PARTE CON EL 50% \$198.869.412,82) contra la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S A (FIDUPREVISORA S A) - Fondo Nacional de Prestaciones*

*Sociales del Magisterio (FOMAG) con base en la sentencia adiada 11 DE MAYO DE 2020, emitida por su despacho dentro del proceso de la referencia.”*

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 192, 297, 298 de la ley 1437 de 2011.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de ejecución de sentencia fue radicada en este Juzgado el 21 de julio de 2021; se ordenó el trámite contenido en el CPACA; es decir, se libró orden de pago, notificaciones a la entidad demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

#### 3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago donde propuso las excepciones de *compensación y prescripción de la obligación*.

#### 3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 28 de noviembre de 2023, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada; se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación; se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

#### 3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificación de representante legal
- Certificación del pago mensual de la prima de antigüedad
- Certificado de salarios
- Liquidación detallada conceptos de la prima de antigüedad.
- Liquidación detallada conceptos del acrecimiento de la cuota PARTE CON EL 50%

#### 3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la parte ejecutante reitero los argumentos expuestos en la demanda.

La entidad accionada, no presentó alegatos.

#### 3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si la entidad ejecutada, adeuda a la parte accionante los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

## 4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, propuso las excepciones de *compensación y prescripción de la obligación*.

### 4.3.2 DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho declarará no probada las excepciones propuestas la accionada, con fundamento en las siguientes razones:

#### 4.3.2.1. Excepción de compensación

Revisados los fundamentos de este medio exceptivo, observa el Despacho que la entidad demandada no la argumenta claramente, por consiguiente, no es posible verificar la prosperidad de la excepción.

En consecuencia, al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en este asunto, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 443 del CGP se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

#### 4.3.2.2. Excepción de prescripción de la obligación

La fundamenta el apoderado de la accionada en que dicho fenómeno jurídico es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma; por tanto; en caso de una eventual condena, se deberá realizar el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

Advierte el Despacho que la excepción de prescripción, pese a estar señalada como una excepción de mérito dentro de lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, su fundamento no permite abrir paso a un análisis, pues está direccionada a que se combata la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, en la medida que tal aspecto fue objeto de análisis en el proceso declarativo que dio origen a la sentencia título; lo contrario desnaturalizara la esencia del proceso ejecutivo, relacionada exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

## 4.3. CONDENAS EN COSTAS.

Se condenará en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará en

el 10% del valor total de las pretensiones conforme se determinará en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones de *compensación y prescripción de la obligación* propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

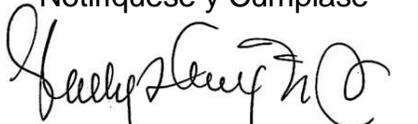
Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho se fijaran en el 10% del valor total de las pretensiones que se determine en el auto que apruebe la liquidación del crédito en este asunto.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de decidir si hay lugar a aprobar o modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que proceda a revisar la citada liquidación<sup>1</sup> y en caso de ser necesario, realice y anexe una nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo 53



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*“Visto el informe Secretarial que antecede y con el fin de decidir si hay lugar a aprobar o modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, remítase el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que proceda a revisar la citada liquidación<sup>2</sup> y en caso de ser necesario, realice y anexe una nueva liquidación.”*

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES  
Secretaria

J4/AOT/rop

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 53



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

Vencido el término indicado por el Despacho en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023 para que se allegará al proceso la prueba faltante sin que la misma fuera allegada, en cumplimiento lo dispuesto en la citada diligencia, se ORDENA:

1. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011–, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
2. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00395-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la entidad demandada, informada por el agente especial interventor designado para ello.

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 el Despacho decretó la suspensión del presente proceso en atención a la Resolución No 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR por el término de un (1) año<sup>1</sup>; medida que fue prorrogada por año más (hasta el 14 de enero de 2024) a través de la Resolución No. 202342000000080-6 del 12 de enero de 2023.

La intervención forzosa decretada fue objeto de una nueva prórroga por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, esta vez, por medio de la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024 donde se extendió la medida por un año más, es decir, hasta el 14 de enero de 2025. Por consiguiente, se prorrogará la suspensión del presente proceso por el término dispuesto en el mentado acto administrativo.

De otra parte, el Despacho no accederá a la solicitud de devolución de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el proceso, en atención a la imagen anexada por la secretaría del juzgado que contiene el resultado negativo que arrojó la búsqueda en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, por tanto, en el proceso no existen títulos judiciales por devolver al ente demandado.

Finalmente, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; orden que se hizo efectiva con los oficios enviados en tal sentido a las diferentes entidades bancarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

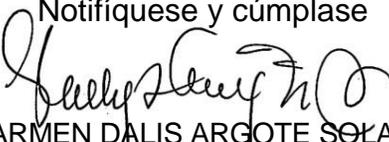
Primero: Prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por MARLYN ELENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO

---

<sup>1</sup> F. 164

PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la extensión de la Intervención Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, dispuesta en la Resolución NO. 006 de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la entidad demandada, informada por el agente especial interventor designado para ello.

### CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 21 de enero de 2022 el Despacho decretó la suspensión del presente proceso en atención a la Resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR por el término de un (1) año; medida que fue prorrogada por año más (hasta el 14 de enero de 2024) a través de la Resolución No. 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023.

La intervención forzosa decretada fue objeto de una nueva prórroga por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, esta vez, por medio de la Resolución No. 006 del 11 de enero de 2024 donde se extendió la medida por un año más, es decir, hasta el 14 de enero de 2025. Por consiguiente, se prorrogará la suspensión del presente proceso por el término dispuesto en el mentado acto administrativo.

De otra parte, el Despacho no accederá a la solicitud de devolución de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el proceso, en atención a la imagen anexada por la secretaría del juzgado que contiene el resultado negativo que arrojó la búsqueda en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, por tanto, en el proceso no existen títulos judiciales por devolver al ente demandado.

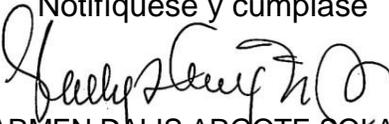
Finalmente, se advierte que mediante auto del 21 de enero de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; orden que se hizo efectiva con los oficios enviados en tal sentido a las diferentes entidades bancarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por LUÍS ALFONSO SUÁREZ ARIZA, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a la extensión de la medida de Intervención

Forzosa Administrativa para administrar ese ente de salud, dispuesta en la Resolución NO. 006 de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ LUCAS PONTÓN  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00430-00

Estando el presente proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora, se observa que la suscrita se encuentra inmersa la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en el proceso, como se explica:

En el presente caso, la demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los valores reconocidos en la sentencia título de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar -dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó inicialmente en este Juzgado-; providencia que ordenó reconocer al demandante la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión al cargo desempeñado.

De esta manera, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda para que dicha bonificación se tenga como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se presenta un interés por parte de esta servidora pública y, consecuentemente, un impedimento para conocer de este asunto.

Impedimento que además se refuerza con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, proferido el 14 de septiembre de 2023 dentro del radicado 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023), demandante JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, providencia en la cual, frente al impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para conocer de la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, se señaló:

*“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante.*

*En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del*

*artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (Subraya el Despacho)*

Conforme a lo expresado, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, me declaro impedida para conocer del presente asunto y me aparto de su conocimiento para evitar una posible amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia en el trámite del proceso de la referencia.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar

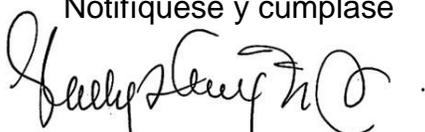
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE impedida para conocer del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en los respectivos sistemas informáticos.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado, BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO, conforme a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Según el escrito de nulidad, el señor BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO tuvo conocimiento de la demanda de la referencia por información que le suministró uno de los demandados en este asunto, pero hasta la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda; por lo que, las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso están viciadas de nulidad por vulneración a sus derechos al debido proceso y de defensa.

Al analizar la cuestión planteada en el escrito reseñado, el Despacho se abstendrá de tramitar la nulidad propuesta toda vez que la omisión ya fue subsanada en virtud de haber decidido el recurso de reposición contra el auto que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y, en su lugar, se ordenó, como medida de saneamiento, notificar el auto admisorio a aquellos demandados respecto de los cuales no se surtió esa etapa procesal; accionados entre los que se encuentra el señor BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO.

De esta manera, como quiera que el error informado se corrigió con la providencia arriba mencionada, el Despacho encuentra innecesario tramitar el incidente de nulidad propuesto, se reitera.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: TEÓFILO MOLINA ARAMENDIZ y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00363-00

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, TEÓFILO MOLINA ARAMENDIZ, en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Según la recurrente no es posible realizar la audiencia inicial fijada para el día 7 de marzo del presente año, debido a que aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados, faltando por dicha notificación los médicos ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, BENJAMIN ABEL ANGULO, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA Y CARLOS CUETO ESTRADA.

Adicionalmente indicó la libelista, que aún están pendientes por resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda presentada por el señor TEÓFILO MOLINA ARAMENDIZ y la solicitud de dictar sentencia anticipada por concurrir los requisitos previstos en la ley.

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho repondrá la decisión censurada con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”– Negrillas propias del despacho–.*

Revisado el proceso, se advierte que, en efecto, por omisión involuntaria del juzgado, los demandados ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, BENJAMIN ABEL ANGULO, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA Y CARLOS CUETO ESTRADA, no han sido notificados del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se repondrá el auto recurrido por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial; en su lugar, se ordenará que por secretaría se realicen las respectivas notificaciones a través de las direcciones de correo electrónico de los demandados ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, BENJAMIN ABEL ANGULO, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO y EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA, aportadas en la demanda.

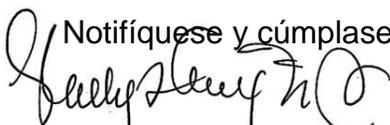
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, se ORDENA que por secretaría se realicen las notificaciones pertinentes a través de las direcciones de correo electrónico de los demandados ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, BENJAMIN ABEL ANGULO, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO y EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA, aportadas en la demanda.

Tercero: Cumplido lo anterior, córrase el respectivo traslado de la demanda por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00034-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 15 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLENDA MILAGROS CAMPO SALAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00037-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 14 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00047-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO SILVA VILLARREAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00049-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENER RAVELO PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00056-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEIRA PATRICIA PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00057-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARELIS ESTHER CASTRILLO DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00061-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DUBIS DIAZ ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00062-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILUZ MONSALVO OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00063-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM EDITH ARIAS PASSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00064-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIS MANOSALVA RINCON  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00065-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ROSARIO MARQUEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00070-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GEORGINA BASTIDAS BARRANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00072-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00074-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM BARRAZA MEJIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00080-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YANETH ALTAMAR ESCOBAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00081-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 14 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA PIEDAD VENECIA CHARRY  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00082-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EBIS MORENO MONTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00083-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IGNACIO SILVA VILLARREAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00084-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 14 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ MARTINEZ TOSCANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00089-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite pertinente, el abogado de la parte demandante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial y lo solicita quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente previas desanotaciones del caso en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> Archivo No. 14 del expediente digital

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVIER SOTO CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00149-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) junta medico laboral – regional No. 10407 del 12 de noviembre de 2020 y ii) acta de tribunal medico laboral de revisión militar y de policía No. TML21-2—389 MDNSG-TML-41.1. del 16 de julio de 2021 y como consecuencia, se ordene practicar una nueva junta médico laboral al señor EVIER JOSÉ SOTO CONTRERAS en donde se valoren y califiquen todas y cada una de las patologías que lo aquejan.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 10 de marzo de 2023<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>. El traslado de la demanda corrió desde el 23 de junio y el 8 de agosto de 2023<sup>3</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, POLICÍA NACIONAL, mediante escrito presentado el día 1° de agosto de 2023 contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa<sup>4</sup>:

– *Inepta demanda*, debido a que en el caso en estudio no existe ninguna causal específica que sustente la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandante, ya que los actos administrativos censurados están ajustados a derecho.

- *Indebida representación*, argumentando que la Resolución No. 821 de 1998 "por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía", en su artículo 2 dispuso que esa entidad dependería de la subsecretaría general del Ministerio de Defensa y no de la Policía Nacional.

<sup>1</sup> Archivo No. 9 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo No. 10 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo No. 11 el expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 12 del expediente digital

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, si bien la excepción de inepta demanda propuesta como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>5</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces continuarse con el trámite normal del proceso y luego de que se surta el debate probatorio, se establecerá si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

#### 3.2. Indebida representación.

Para resolver el asunto en estudio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción que no ocupa denominada *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*.

Decisión: Conforme a los argumentos esbozados por la parte demandada, se considera que la excepción no prospera en el entendido que, si bien los actos administrativos no fueron expedidos por la Policía Nacional, lo cierto es que esa institución es o era la entidad nominadora del actor, a quien le asiste la obligación de asignar y pagar sus salarios y demás acreencias laborales, y de definir sus situaciones administrativas y laborales en caso de que llegaren a prosperar las pretensiones y se ordene una nueva calificación, por lo tanto, en principio y formalmente, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la directa ejecutora de las decisiones del órgano consultivo medico laboral, en este caso el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Ahora, amén de la no prosperidad de la referida excepción previa, el Despacho considera pertinente conformar el litisconsorcio necesario por pasiva vinculando a la Nación - Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya que es la dependencia que profirió los actos enjuiciados quien depende de la Subdirección General del Ministerio de Defensa, entidad autónoma e independiente (Resolución 821 de 1998)<sup>6</sup>, y diferente de la autoridad nominadora Policía Nacional. En este sentido, en principio y de manera formal la Nación Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía también se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir en este asunto.

<sup>5</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

<sup>6</sup> *Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía*

Lo anterior, como quiera que conforme al numeral 9 del artículo 10 del Decreto 049 de 2003, es esa secretaría la competente para convocar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el caso hipotético en que lleguen a prosperar las pretensiones de la demanda y atendiendo a que mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 se delegó en los comandantes de unidad de las Fuerzas Militares la facultad de notificarse de todas las demandas que cursen en contra del Ministerio de Defensa, se dispondrá que por secretaría se realice dicha actuación a través del Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la excepción de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *indebida representación* propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo dicho anteriormente.

Tercero: Vincular a la Nación - Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.
2. Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
3. Instar a la vinculada para que con la contestación de demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jfdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YADIBE LEÓN MONTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00232-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

<sup>1</sup> F. Archivo No. 10 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDALDO RAFAEL PERTUZ MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00542-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUDALDO RAFAEL PERTUZ MERCADO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YARIDIS ESTHER MORALES ARRIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00546-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YARIDIS ESTHER MORALES ARRIETA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

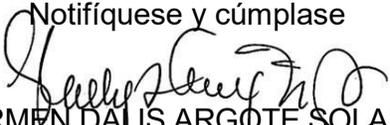
1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KELVIN GREENOK HERNÁNDEZ MONTESINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00547-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KELVIN GREENOK HERNÁNDEZ MONTESINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: NANCY MIELES MORALES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenar el trámite pertinente, requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readeque la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenar el trámite pertinente, requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readeque la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00554-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURIS BAENA MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00555-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NURIS BAENA MORALES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINA ESTHER ARIZA LINERO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y  
PARAFISCALES (UGPP)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00557-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DINA ESTHER ARIZA LINERO, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP). Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES (UGPP), a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar a la abogada PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS REDONDO SARMIENTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00559-00

Previo a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, el Despacho garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, ordena oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR para que envíe a este Despacho copia de los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0237 del 17 de noviembre de 2020 en la que se sancionó el comparendo N.º 2000100000028884757 del 11 de octubre de 2020.

Acto administrativo que deberá ser enviado con la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución, y de haberse proferido en audiencia pública deberá remitirse la constancia de notificación de la decisión por medio de la que se fijó la fecha de la referida diligencia.

Otórguese el término de 15 días.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSVALDO CARREÑO FERIA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN  
DIEGO (EMPOSANDIEGO)  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00565-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OSVALDO CARREÑO FERIA, mediante apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO (EMPOSANDIEGO), pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda, relatadas de manera confusa, están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto del que se dice se configuró el día 4 de agosto de 2023 por la falta de respuesta a la petición presentada por el actor el día 14 de julio de 2023 y como consecuencia de ello, se declare que entre las partes existió una auténtica relación laboral y no una simple y ocasional prestación de servicios. Consecuentemente, se ordene el pago de todos los emolumentos laborales a los que considera el señor OSVALDO CARREÑO FERIA tiene derecho. Sin embargo, la parte accionante no aportó copia de la referida petición que presuntamente dio origen al acto acusado con la constancia de haber sido recibida por la entidad demandada. Por esta razón el Despacho no encuentra cumplido el requisito formal exigido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

El Despacho advierte que a pesar de lo indicado por la parte demandante en relación con la ocurrencia del silencio administrativo frente a la petición que presentó ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO (EMPOSANDIEGO), a folio 19 del archivo No. 2 del expediente electrónico reposa acto administrativo del 2 de agosto de 2023 dirigido a la parte demandante, donde la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO (EMPOSANDIEGO) resolvió no reconocer que entre las partes existió una auténtica relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante deberá indicar si ese acto administrativo es producto de la petición que presentó el día 4 de julio de 2023 y de la que asegura no le fue contestada, por cuanto, de ordenarse el trámite normal del proceso y se llegare a demostrar que el referido acto es la respuesta expresa a la ya mencionada petición, se configuraría una inepta demanda que impediría el curso normal del proceso.

El Despacho advierte además que, no todos los documentos que se mencionaron como pruebas fueron allegados con el expediente, por lo que la parte demandante deberá aportarlos

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00568-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA, en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo del 2 de febrero de 2023 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del que la declaró como inadmitida en el proceso de selección No. 2233 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la demandada realizar una nueva calificación bajo el método de puntaje directo que es el escenario de mayor favorabilidad y con el que el resultado obtenido inicialmente le alcanzaría para ser admitida a dicha proceso de selección.

Sin embargo, la parte accionante no allegó con la demanda la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público que de cuenta que agostó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; situación además, que no permite al Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad del medio de control que se impetra.

El referido numeral primero del artículo 161 del CPACA establece:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”*

Además de lo anterior, se observa que la demandante señora MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

Otro reparo que se le hace a la demanda presentada es que con ella no se aportó copia del acto administrativo acusado de fecha 2 de febrero de 2023, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según el caso, y que le permita contabilizar con precisión al Despacho el término de caducidad, contrariando así lo estipulado en el artículo 166 del CPACA, que establece:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado, actuación que deberá realizar dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: DOMINGA ROSA MOSCOTE GUERRERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00573-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a avocar conocimiento del proceso de la referencia y ordenar el trámite pertinente, requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readeque la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, atendiendo a que este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan en forma y con el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el juez contencioso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00578-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GONZALO VILLAMIZAR ORDUZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ÁNGEL ARIZA CORONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00579-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROSA ÁNGEL ARIZA CORONADO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS STEVENSON MONROY  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00588-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo Oficio No. DESAJBOR23-9735 del 17 de julio de 2023, acto expedido por la RAMA JUDICIAL por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad y que también fue reconocida a los empleados de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA ELENA LUQUE CADAVID  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00589-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta presentada por la demandante y que pretendía la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad y que también fue reconocida a los empleados de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JESUALDO MAESTRE DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00006-00

*Ref.: Auto rechaza demanda por caducidad*

### I. ASUNTO

El Despacho, previo estudio de los requisitos de admisibilidad, rechazará la demanda de la referencia, al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El señor JESUALDO MAESTRE DAZA, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL para que se les declare responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión al asesinato del señor JOSÉ CLEMENTE MAESTRE DAZA perpetrado por miembros de un grupo al margen de la ley.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El tema de la caducidad o término para presentar el medio de control de reparación directa se encuentra regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así:

*“Art. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. (...)*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo*

*adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)*". (Subrayado del Despacho)

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 definió y delimitó el tema de la caducidad de la acción en casos de conductas enmarcadas en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desplazamiento, y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

*(...) 5. Tesis de unificación*

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...)<sup>1</sup>"*

La anterior sentencia de unificación fue analizada por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante sentencia SU-312 de 2020 y unificó su criterio acogiendo la postura del Consejo de Estado, así:

*"-(...) Unificación de la jurisprudencia constitucional*

*6.2.6. Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha*

<sup>1</sup> Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente.

6.2.7. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.

6.2.8. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.

(...).

6.3.3. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas.

6.3.4. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.

(...)

6.4.1. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa

*para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.*

*6.4.2. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.*

*6.43. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Órdenes Guerra contra Chile*<sup>2</sup>.*

Por último, del Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2021 precisó y ratificó, en forma clara, el tema de la caducidad abordado en la sentencia de unificación de su Sala Plena del 29 de enero de 2020; dijo el Consejo de Estado:

*“(…) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.*

*Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatorio<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de agosto de 2020 (SU312/20) MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2018-01831-01, M.P.:Marta Nubia Velásquez Rico.

En el presente caso, el daño cuya reparación se pretende se deriva del asesinato del señor JOSÉ CLEMENTE MAESTRE DAZA ocurrido el 23 de julio de 2001 por miembros de un grupo al margen de la ley; acto delictivo del cual tuvo conocimiento la parte accionante el 4 día después, esto es, el 27 de julio de 2001, según se desprende la denuncia instaurada por el señor JESUALDO MAESTRE DAZA ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera, conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado, según la cual, en los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es evidente que la parte demandante estaba facultada para interponer la demanda desde día siguiente en que la parte demandante tuvo conocimiento del asesinato del señor JOSÉ CLEMENTE MAESTRE DAZA a manos de miembros de un grupo al margen de la ley, esto es, desde el 27 de julio de 2001 y hasta cuando no haya transcurrido el término de dos años indicado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Siendo ello así, se advierte que, en este asunto, operó la caducidad del medio de control de reparación directa por cuanto la parte actora tuvo conocimiento del daño, consistente en el asesinato del señor JOSÉ CLEMENTE MAESTRE DAZA, presuntamente imputable el daño, el día 27 de julio de 2001. Así, como la demanda fue presentada el 19 de enero de 2024, es claro que su presentación se hizo por fuera de los dos (2) años previstos en la ley para ejercer de manera oportuna el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, como se anticipó, se rechazará la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos, por haber sido presentada de manera extemporánea.

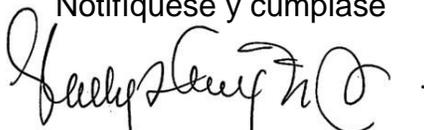
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

### III. RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y regístrese su salida en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELSA CARDENAS SOTO y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00014-00

*Ref.: Auto rechaza demanda por caducidad*

### I. ASUNTO

El Despacho, previo estudio de los requisitos de admisibilidad, rechazará la demanda de la referencia, al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Los señores ELSA CARDENAS SOTO, ARQUIMEDES ENRIQUE CARDENAS RAMÍREZ, JANER CARDENAS SOTO, JHONMAR CARDENAS SOTO, WILMAR RAMÓN CARDENAS SOTO y EDIS CARDENAS SOTO, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL para que se les declare responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor RAMÓN ENRIQUE CARDENAS SOTO perpetrado por miembros del Ejército Nacional.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El tema de la caducidad o término para presentar el medio de control de reparación directa se encuentra regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así:

*“Art. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. (...)*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)*. (Subrayado del Despacho)

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 definió y delimitó el tema de la caducidad de la acción en casos de conductas enmarcadas en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desplazamiento, y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

*(...) 5. Tesis de unificación*

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...)*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

La anterior sentencia de unificación fue analizada por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante sentencia SU-312 de 2020 y unificó su criterio acogiendo la postura del Consejo de Estado, así:

*“(…) Unificación de la jurisprudencia constitucional*

*6.2.6. Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente.*

*6.2.7. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.*

*6.2.8. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.*

*(…).*

*6.3.3. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas.*

*6.3.4. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:*

*(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;*

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelante en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.

(...)

6.4.1. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.4.2. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

6.4.3. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Órdenes Guerra contra Chile*<sup>2</sup>.

Por último, del Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2021 precisó y ratificó, en forma clara, el tema de la caducidad abordado en la sentencia de unificación de su Sala Plena del 29 de enero de 2020; dijo el Consejo de Estado:

*“(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de agosto de 2020 (SU312/20) MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.*

*Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatorio<sup>3</sup>.*

En el presente caso, el daño cuya reparación se pretende se deriva de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor RAMÓN ENRIQUE CARDENAS SOTO perpetrada el 10 de noviembre de 2003 por miembros del ejército nacional; actos delictivos que fueron reconocidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz por los exmilitares, Harold Clausen Muñoz, Efraín Andrade Perea, Víctor Orejarena Arenas, en declaración rendida el 28 de septiembre de 2020.

De esta manera, conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado, según la cual en los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es evidente que la parte demandante estaba facultada para interponer la demanda desde día siguiente en que los exmilitares reconocieron el asesinato del señor RAMÓN ENRIQUE CARDENAS SOTO ante la Jurisdicción Especial para la Paz, esto es, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando no haya transcurrido el término de dos años indicado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

Siendo ello así, se advierte que, en este asunto, operó la caducidad del medio de control de reparación directa por cuanto la parte actora tuvo conocimiento que el Estado participó en el asesinato del señor RAMÓN ENRIQUE CARDENAS SOTO y por tanto le era imputable el daño, el día 28 de septiembre de 2022. Así, como la demanda fue presentada el 29 de enero de 2024 cuando ya, es claro que su presentación se hizo por fuera de los dos (2) años previstos en la ley para ejercer de manera oportuna el medio de control de reparación directa.

En consecuencia, como se anticipó, se rechazará la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos, por haber sido presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

### III. RESUELVE.

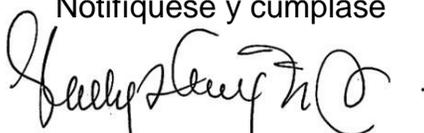
Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2018-01831-01, M.P.:Marta Nubia Velásquez Rico.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y regístrese su salida en el respectivo sistema informático.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

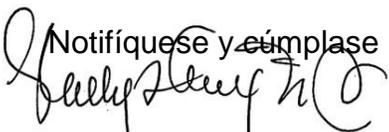
Valledupar, 26 de febrero de 2024

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JUAN DAVID GALVÁN FAJARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SISTEMA  
INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
SIVA SAS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2024-00033-00

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer la presente acción, previsto en el artículo 144 del CPACA, esto es, que previo a la presentación de la demanda, el actor haya solicitado a las autoridades demandadas adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que transcurridos 15 días, las accionada no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Adicionalmente, se advierte que en la demanda no se indicó que la falta de agotamiento de dicho requisito obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se INADMITE la demanda de la referencia y se le concede a la parte demandante el término de tres (3) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento del requisito señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop